



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 776

Bogotá, D. C., jueves 3 de noviembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas en materia de integraciones, competencia económica y prácticas comerciales restrictivas para el sector agropecuario y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Asunto: Remisión del proyecto de ley *por la cual se dictan normas en materia de integraciones, competencia económica y prácticas comerciales restrictivas para el sector agropecuario y se adoptan otras disposiciones.*

Estimado señor Secretario:

Tengo el agrado de poner a consideración del honorable Congreso de la República, por su digno conducto, el proyecto de ley de la referencia. El texto del proyecto de ley así como la exposición de motivos correspondientes se adjuntan en original y tres (3) copias así como en medio magnético.

Cordialmente,

Andres Felipe Arias Leiva,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Anexo: Lo anunciado.

PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas en materia de integraciones, competencia económica y prácticas comerciales restrictivas para el sector agropecuario y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Acuerdos de colaboración empresarial.* Los acuerdos de colaboración empresarial celebrados entre integrantes del sector agropecuario cuyo objeto sea la cooperación en investigación y desarrollo de nueva tecnología, cumplimiento de normas, estándares y medidas no adoptadas como obligatorias, o los que se refieren a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de facilidades comunes, producción conjunta, transporte, colaboración en comercialización o compra conjunta; no están sujetos a las disposiciones correspondientes a las integraciones jurídico económicas.

Artículo 2°. El artículo 4 de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Pronunciamiento de la Superintendencia sobre integraciones empresariales. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración o adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el veinticinco (25%) o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

Parágrafo 1°. Si pasados treinta (30) días de haberse presentado el informe de que trata este artículo no se hubiere objetado por el Gobierno la operación, los interesados podrán realizarla.

Parágrafo 2°. El informe que deben dar los interesados y su trámite serán absolutamente reservados, y los funcionarios que revelen en todo o en parte el contenido de los expedientes incurrirán en la destitución del empleo que impondrá el respectivo superior, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 3°. *Instrumentos de política agropecuaria.* La ejecución y utilización de instrumentos creados en desarrollo de las políticas estatales para el sector agropecuario, consagradas en las Leyes 101 de 1993 y 811 de 2003, así como por las normas que las modifiquen, sustituyan, adicionen, desarrollen y reglamenten, no se tendrán como contrarios a la libre competencia.

Artículo 4°. *Obligaciones de los agentes económicos del mercado agropecuario que ostentan posición dominante en el mercado.* Por solicitud del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, los agentes del mercado agropecuario que ostenten una posición de dominio, podrán ser requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Reportes especiales
2. Información sobre formación del precio en los casos de integraciones.

Dicha información será remitida semestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio quien para su análisis contará con la asesoría del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno reglamentará lo correspondiente a:

a) La determinación de los agentes económicos del mercado agropecuario;

b) La determinación de los criterios para establecer la posición de dominio en el mercado agropecuario;

c) El contenido de los reportes especiales que deben ser entregados por los agentes del mercado que ostenten posición dominante en un mercado;

d) La regulación asimétrica del mercado y los criterios mediante los cuales el Superintendente de Industria y Comercio resolverá que un agente del mercado se encuentra abusando de su posición de dominio.

Parágrafo 2°. Si no se reglamentare la presente disposición se aplicarán las normas vigentes sobre el tema.

Artículo 5°. *Autorización de acuerdos.* Para los efectos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, cuando se requiera autorización para la celebración de acuerdos que tengan por finalidad defender la estabilidad de un sector agropecuario; tal autorización se otorgará por el Superintendente de Industria y Comercio, quien para efectos de motivar su decisión deberá solicitar el concepto vinculante al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre la necesidad de estabilizar el sector correspondiente.

Parágrafo. El concepto previo vinculante del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural al que hace mención el artículo anterior, se solicitará también para los casos en los cuales el Superintendente de Industria y Comercio estudie la posibilidad de terminar el acuerdo por haber cesado la inestabilidad del sector cuya protección propende.

Artículo 6°. *Programas de delación.* El agente económico nacional, que habiendo realizado un acuerdo contrario a la libre competencia, acuda a la Superintendencia de Industria y Comercio, confiese su participación en dicho acuerdo, colabore con la Superintendencia de Industria y Comercio haciendo entrega de información y pruebas relativas a dicha conducta e identifique con precisión a sus participantes, obtendrá una reducción del 60% sobre las sanciones establecidas en el Decreto 2153 de 1992.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Andrés Felipe Arias Leiva,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

EXPOSICION DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se presenta pretende, mediante dos tipos de normas, ajustar la normatividad de competencia para atender algunas necesidades actuales del mercado agropecuario:

1. Mediante el ajuste de un par de normas adjetivas de derecho de competencia cuya utilidad se extiende a los demás sectores de la economía, y

2. Mediante la imposición de excepciones al régimen general de competencia para el sector agropecuario.

I. NECESIDAD DE IMPLEMENTAR ALGUNAS EXCEPCIONES AL REGIMEN DE COMPETENCIA GENERAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

La legislación de competencia no se encuentra lo suficientemente desarrollada como para solucionar el conflicto que pueda presentarse entre los objetivos de las normas de competencia y la necesidad eventual de regular el mercado agrícola cuando se considere necesario con ocasión del mandato contenido en el artículo 65 de la Carta Política.

Eventualmente, las normas de competencia podrían entrar en conflicto con la necesidad de estabilizar el sector y garantizar la seguridad alimentaria, en cuyo caso no creemos prudente, sacrificar la segunda en aras de la primera.

Seguidamente se exponen los motivos para sostener que deben formularse excepciones al régimen general de competencia para el sector agropecuario:

i) Especial protección de la Carta Política al mercado agropecuario

De conformidad con la Constitución Política, es función del Estado proteger de manera especial la producción de alimentos y los ingresos de los agricultores. Es por ello que el Artículo 65 de la Carta establece:

“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad” (Negrillas fuera del texto original).

Queda claro entonces que la Constitución Política establece la obligación, para las ramas del poder público, de dar prioridad al desarrollo de las actividades agropecuarias sobre cualquiera otra, y de proteger de manera especial la producción de alimentos.

Por consiguiente es preciso que las normas de competencia permitan alcanzar los objetivos anteriores, para lo cual se requiere necesariamente, consagrar un régimen que haga viable alcanzar la estabilidad del sector¹.

ii) Particulares condiciones del mercado agropecuario

a) Estacionalidad en los precios de los productos

La oferta se ve alterada por los picos de cosecha y los excedentes de productos debido a factores climáticos y a los métodos de producción, problema que obedece a la estacionalidad en la producción. Adicionalmente, no todos los productores cuentan con los medios para el almacenamiento, lo que les impide mitigar los ciclos de oferta. De otro lado, la demanda es constante a lo largo del año o con un ciclo que no calza con el de la oferta;

b) El productor asume mayoritariamente los riesgos del mercado

El mercado agropecuario nacional se caracteriza por tener una demanda concentrada que cuenta con manejo de inventarios y tiene la posibilidad de comprar en el mercado nacional o en el exterior. Dadas estas condiciones, los incentivos del comprador para hacer acuerdos de comercialización y cumplirlos son bajos. A su vez la oferta es dispersa y sin capacidad de exportación con baja capacidad de manejo de inventarios. Los productores necesitan cierta certeza respecto de la comercialización del producto para planear las siembras y acceder a crédito.

A estos riesgos de la producción se adicionan riesgos ajenos a la potestad de los agentes del mercado tales como la fluctuación de la tasa representativa del mercado y los cambios climáticos.

En consecuencia, hay incertidumbre respecto a la fecha de compra y cantidad demandada. Es preciso que los diferentes eslabones de las cadenas productivas compartan los riesgos del mercado, mitigando los eventuales perjuicios a los que está expuesto el productor primario. Esto puede lograrse mediante la integración vertical de la producción. Si los productores y demandantes estrechan sus vínculos económicos hay mayores incentivos para realizar acuerdos de comercialización y cumplirlos.

En consecuencia, consideramos prudente amoldar la legislación de competencia a fin de que tales integraciones verticales no se supediten a autorizaciones estatales ni comporten prácticas anticompetitivas;

c) Deficiencias en las organizaciones de agricultores

¹ Sobre el particular, es bastante ilustrativo lo manifestado por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 20 de febrero de 1997 (Expediente 3488. Actor: Fernando Londoño Hoyos): *“La Constitución Económica Colombiana consagra un régimen mixto donde se integran de una parte, la libertad económica y, de otra, la dirección de la economía por parte del Estado. La libertad económica, a la cual aluden los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, complementados a su vez por los artículos 58 y 65 que, en su orden, consagran la propiedad privada y la especial protección a la producción de alimentos, por ser Colombia un estado social de derecho está matizada con la dirección general de la economía por parte del Estado, lo que implica limitaciones, de manera razonable y proporcional, a las libertades económicas, como contribución a la realización de ‘...un orden político, económico y social justo’, como se indica en el Preámbulo de la Constitución...”* (Negrillas fuera del texto).

Por regla general, en el mercado agropecuario, las ofertas de productos agrícolas y las demandas de agroinsumos se caracterizan por estar conformadas por agricultores actuando de manera individual o en agremiaciones débiles.

De otro lado, las demandas de productos agrícolas y oferta de insumos se encuentran integradas por agentes organizados y actuando de manera unificada.

Con el fin de aumentar el poder económico de los productores agrícolas es necesario respaldar la creación de cooperativas o agremiaciones que: Controlen de manera centralizada la oferta de los productos para obtener mejores precios de compra, manejen los canales de distribución de manera unificada para aprovechar economías de escala y realicen acuerdos de producción y comercialización que involucren limitación de la producción y abastecimiento. Con ese fin, sería ideal garantizar que este tipo de actividades no constituyan contravenciones a las normas de competencia siempre que promuevan la competitividad y la productividad;

iii) Derecho Comparado

Entre los países que tienen una antigua tradición en la promoción de la competencia, no hay prácticamente ninguno que no contemple un régimen especial o de excepción, en materia de competencia para el sector agropecuario. La razón de lo anterior es que los ciclos económicos propios de este sector hacen necesario que el Estado deba intervenir para garantizar su estabilidad².

No obstante las razones arriba expuestas, las normas nacionales en materia de competencia actualmente en vigor no contienen disposiciones específicas, ni excepción alguna respecto de la promoción de la competencia en el sector agropecuario. Mediante el presente proyecto de Ley se propone poner a salvo algunas de las necesidades particulares del sector reconociendo el mandato constitucional y el trato privilegiado que ordena el artículo 65 de la Carta Política así:

– El artículo 1° del proyecto de ley dedicado a los acuerdos de colaboración empresarial en el mercado agropecuario pretende impulsar la celebración de acuerdos de cooperación que no implican integraciones jurídico-económicas.

En efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio vía doctrina ha asimilado el tratamiento jurídico de las integraciones jurídicas económicas a la celebración de acuerdos empresariales, lo que pretende el artículo es que, los acuerdos que tengan los fines citados en la norma no se asimilen en su tratamiento a integraciones y no requieran para su celebración una notificación previa a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se restringe su aplicación al sector agropecuario dado que el artículo 65 de la Constitución brinda especial protección al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar productividad.

– Mediante el artículo 3° del presente proyecto de ley se persigue dejar a salvo las conductas que se susciten con ocasión de la utilización de los instrumentos de políticas agropecuarias de las Leyes 101/93 y 811/03 frente a eventuales valoraciones como prácticas restrictivas de la competencia.

Por ejemplo, la normatividad vigente no deja claro si respecto de los acuerdos de cadena se puede o no predicar una violación a las normas de competencia, el artículo pretende subsanar las dudas posibles sobre ese particular dejando claro que la ejecución de tales instrumentos no se tendrá como contraria a la libre competencia.

Igualmente, se pretende dejar a salvo los instrumentos de política agropecuaria tales como los fondos de estabilización de precios cuya legitimidad a la luz de las normas de competencia ha sido objeto de cuestionamientos.³

– El artículo 4° del proyecto de ley pretende facilitar a las autoridades de competencia una vigilancia cercana respecto de los agentes del

mercado que ostenten una posición dominante sin necesidad de que estén incurriendo en un abuso de la misma.

Como antes se mencionó, la naturaleza misma del mercado agropecuario nacional implica que las demandas de productos sean

² Es el caso de: **1. Canadá:** En la legislación canadiense, la producción y comercialización de productos agrícolas están expresamente exceptuadas del ámbito de aplicación de la ley de competencia, a través de la “*Farm Products Agencies Act*”.

2. Estados Unidos: En Estados Unidos los “*statutes*” de mayor importancia en el sector agrícola son:

1. Packers and Stockyards Act, 1921.

Diseñado con el fin de asegurar la competencia efectiva y la integridad en el mercado del ganado, la carne y las aves de corral.

2. Capper-Volstead Act.

La norma propugnó por la creación de este tipo de cooperativas y las exceptuó del régimen de competencia siempre que se cumplieran ciertos requisitos:

– La cooperativa debe estar compuesta por personas vinculadas a la producción de mercancías agrícolas: Cultivadores, plantadores, lecheros entre otros.

– No puede invertir más en los productos de sus no miembros que lo que invierte en los productos de sus miembros.

– Debe ser administrada para el beneficio mutuo de sus miembros, y

– Debe: (1) no permitir más de un voto a cada uno de sus miembros, (2) no pagar dividendos en una cantidad mayor de ocho por ciento anualmente.

3. Israel: En el caso de Israel, la ley de Competencia, al igual que en Canadá y USA (Capper Volstead Act), consagra como una excepción al ámbito de su aplicación, aquellos acuerdos que celebren los agricultores para la producción y la comercialización de productos agrícolas.

4. Unión Europea: El Título II de la tercera parte del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea trata de agricultura y señala que el mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas, entendiéndose por estos, los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquellos. Así entonces, el artículo 36 del Tratado en comento, consagra que las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 3727, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 33.

³ En términos de los Tratadistas Luis Jorge Garay y Gabriel Ibarra Pardo –**POLITICA DE COMPETENCIA Y SECTOR AGRICOLA EN COLOMBIA – AGENDA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES**– Trabajo elaborado para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – **“Fondos de Estabilización de Precios: Estemecanismo está contemplado en la Ley 101 de 1993.**

En la actualidad se han organizado fondos de estabilización, en el sector Palmicultor, azucarero, algodónero, cacaotero, cafetero, lechero y ganadero. La problemática de estos fondos se puede avizorar, de manera especial, en el contexto internacional, en donde cada día son motivo de mayores ataques bajo los siguientes aspectos:

– Régimen de Subsidios.

– Régimen Antidumping.

– Régimen de prácticas restrictivas 101.

Sin entrar a ahondar en el fenómeno de la paraafiscalidad y lo que ello significa desde el punto de vista de las negociaciones comerciales multilaterales, bilaterales y regionales, es de prever que las presiones para disminuir la presencia del Estado en este tipo de mecanismos sea cada vez mayor.

De ahí que hacia el futuro es muy probable que los mecanismos alternativos de este sistema, se encuentren en esquemas netamente privados, lo que obviamente supone que las leyes de promoción de competencia abran un espacio suficiente y adecuado para poder diseñar los esquemas que sea menester.

En este sentido, se impone que el estatuto de la competencia para el sector agrícola se dirija también de considerarse necesario de manera específica a este tema y a sus posibles alternativas”.

fuertes y cohesionadas frente a ofertas dispersas y desordenadas, tales condiciones facilitan la imposición de precios, las prácticas abusivas como ventas atadas, etc. Es preciso que las marcadas distorsiones del mercado agropecuario tengan un tratamiento diferente y privilegiado en el marco de los artículos 64 y 65 de la Constitución y en consecuencia, como medida preventiva, sería ideal que las autoridades de competencia estuvieran facultadas para vigilar de cerca a los agentes con posición de dominio aún cuando a los mismos no les hayan probado abuso de tal posición.

Es discrecional del Superintendente de Industria y Comercio hacer uso de la facultad aquí consagrada cuyo empleo se supedita al requerimiento del Ministro de Agricultura, la razón para ello radica en que actualmente la autoridad de competencia puede entrar a investigar siempre que encuentre que hay posición dominante e indicios de una conducta abusiva, en este caso basta la posición de dominio en el mercado y la solicitud del Ministro al Superintendente.

– Finalmente, el artículo quinto tiene por objeto elevar a norma legal el contenido del actual Decreto 3280 de 2005 y volver vinculante el concepto del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de la estabilización del sector básico de la economía general.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, consagra la posibilidad de que el ejecutivo apruebe convenios, que si bien puedan en principio considerarse como restrictivos de la competencia, sean necesarios para estabilizar un “sector básico” de la economía general.

Ahora bien, por sector básico de la economía se entiende no sólo el agrícola, sino que además se incluye, en este concepto, cualquier sector de interés para la economía general. Sobre el particular, el Decreto 3307 de 1963 definió “sector básico” de la siguiente manera: “*Todas aquellas actividades económicas que tengan o lleguen a tener hacia el futuro importancia fundamental para estructurar racionalmente la economía y abastecerla de bienes o servicios indispensables al bienestar general, como el proceso de producción y distribución de bienes destinados a satisfacer las necesidades de alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana; y la producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios, educativos, de transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros*”. Es decir que en esta noción se incluyeron prácticamente todos los sectores de la economía.

Con posterioridad a la expedición del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio puso en vigencia la circular única en donde se consignaron los criterios y requisitos conforme a los cuales, ese despacho podría aprobar los convenios de estabilización.

A lo largo de la circular en mención, no se hace ninguna referencia a consultas que deba realizar esa entidad con el Ministerio de Agricultura, motivo por el cual es de suponer, que ante una solicitud de este talante por parte de una empresa que pertenezca al sector agrícola, existe el riesgo de que la Superintendencia no considere ni tenga en cuenta los objetivos consagrados en el artículo 65 de la Constitución Política.

De hecho, y de acuerdo con la referida circular, queda a criterio de la Superintendencia, determinar si el acuerdo en cuestión ha alcanzado o no, los objetivos de estabilización perseguidos, sin que, se reitera, se contemple para nada la posibilidad de consultar la opinión del Ministerio de Agricultura.

II. RESPECTO DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA PARA TODOS LOS SECTORES

Adicionalmente, el proyecto de ley contempla dos artículos cuya aplicación no se restringe a la vigilancia de la competencia en el mercado agropecuario. Se trata de dos normas cuya utilidad será evidente también para los demás sectores de la economía, seguidamente se explica su motivación:

– El artículo 2° del proyecto de ley pretende subir los umbrales para notificación de las integraciones jurídico económicas a la Superintendencia de Industria y Comercio, el objeto de esta medida

radica en modificar el régimen legal de integraciones, fusiones y adquisiciones; para que las pautas en ellos consagrados no se conviertan en un factor que impida fomentar el fortalecimiento de la estructura empresarial colombiana, para que las empresas nacionales puedan competir con mayores posibilidades con sus iguales de los Estados Unidos.

El actual artículo 4° de la Ley 155 de 1959 dispone: “*Artículo 4°. Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora, o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancías o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), o más, estarán obligados a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse, o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración (...)*” (Negritas fuera del texto original).

Las cuantías contempladas en este artículo quedaron totalmente desactualizadas, prácticamente cualquier operación, por pequeña que fuera, debía surtir el trámite correspondiente, ante la SIC. Por ese motivo la SIC, a través de la Circular Unica, confirió una autorización general “en bloque” para todas aquellas operaciones que:

a) Conjuntamente representen menos del 20% del mercado (medido en términos de ventas durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizarán las operaciones) o;

b) Para aquellas operaciones cuyos activos conjuntamente considerados no superen del equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de aprobarse la operación por quien sea competente.

Finalmente, el artículo busca evitar la congestión que podría llevar a desbordar la capacidad de los despachos públicos para evacuar el número de solicitudes que se efectuaran respecto de integraciones que no podían llegar a tener ninguna influencia en el comportamiento del mercado.

– Por último el artículo 6° del proyecto de ley que hace referencia al régimen de delaciones busca fomentar la colaboración de los particulares con la SIC para sancionar prácticas restrictivas de la libre competencia.

El problema que pretende resolver este artículo fue así descrito por los Tratadistas Luis Jorge Garay y Gabriel Ibarra Pardo: “*los carteles internacionales no pueden combatirse eficazmente si no se cuenta con la cooperación de los países en donde se originan. No existiendo en Colombia mecanismos de delación como los contemplados en Estados Unidos y en la Unión Europea, y que han resultado ser de gran eficacia para combatir los carteles con efectos transfronterizos, resulta necesario acudir a los sistemas de cooperación internacional en materia de prevención, detección y sanción de estas organizaciones como los contemplados en los acuerdos de cooperación en materia de aplicación de leyes de competencia, celebrados por los Estados Unidos con México, Japón, Israel y Brasil entre otros*”⁴.

Andrés Felipe Arias Leiva,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de octubre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 190, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Andrés Felipe Arias.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

⁴ POLITICA DE COMPETENCIA Y SECTOR AGRICOLA EN COLOMBIA – AGENDA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES”, Trabajo realizado para el MADR.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2005

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional escolar*, en los siguientes términos:

Iniciativa, contenido y objetivo del proyecto

La iniciativa legislativa en referencia, presentada por el honorable Representante *Plinio Olano Becerra*, consta de tres (3) artículos y busca como objetivo principal redistribuir el calendario vacacional estudiantil, trasladando una semana de dicho calendario.

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es innegable catalogar a la familia como el núcleo de una sociedad y a los niños como el mayor sujeto de protección y amparo por los cuales debe propender un Estado.

Nuestra Constitución Política se fundamenta desde su preámbulo en describir el Estado que el pueblo de Colombia requiere, basado en principios, derechos y deberes para todas y cada una de las personas que lo conforman.

La Carta Política da la plataforma para un Estado Social de Derecho, en donde exista una democracia participativa, un orden político, económico y social justo; otorga unas garantías, derechos y deberes tanto fundamentales como colectivos, para ser llevados a la práctica por todos los habitantes del territorio.

Dentro los derechos fundamentales que consagra, podemos tomar el de libre desarrollo de la personalidad sin limitaciones, el cual procura la formación de todos aquellos que están en proceso, dentro del marco del respeto por la libertad y el desenvolvimiento social de las personas, aprendiendo a respetar la esfera de libertad propia y su límite cuando comienza la del otro; derecho que el Estado esta en la obligación de ser garante y en este sentido dar herramientas para una formación integral de la personalidad de cada niño o adolescente de la nación.

En cuanto a los derechos sociales, económicos y culturales que otorga la Constitución, se describe de forma pragmática a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, como la institución por excelencia dentro del Estado, cuya protección está a cargo de este. Es el Estado el encargado de velar por la institución más pequeña e importante de la sociedad.

En este mismo sentido, el artículo 44 de la Carta hace alusión a los derechos fundamentales de los niños, dentro de los cuales contempla el de la recreación, como forma de protección y asistencia en que el Estado, la familia y la sociedad en general, están obligados a intervenir respecto a los menores en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Ahora bien, son tan importantes la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que son reconocidos como un derecho en el artículo 52 de la misma para todas las personas, ordenando también al Estado fomentar para todos estas actividades.

Por otro lado, es de analizar que el legislador, en la Ley General de Educación, estableció para todas las instituciones educativas del país las reglas generales para adopción de los calendarios académicos, incluyendo en estos el establecimiento de períodos vacacionales, “que amplíen la posibilidad de formación integral escolarizada o desescolarizada y además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia”, lo anterior, se encuentra reglamentado además por el Decreto 1850 de 2002.

La mera enunciación del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, “Flexibilidad del calendario académico”, permite por se concebir un cambio en la normatividad, que se adecue con las condiciones sociales, económicas, culturales y demás de cada región, por lo cual no sería ilógico el pretender modificar esta ley, adecuando el calendario escolar a las necesidades del país.

Ahora bien, Colombia ha venido recuperando progresivamente la confianza en las carreteras nacionales con los planes turísticos promovidos por el Gobierno Nacional, respecto a transitar por Colombia con plena tranquilidad.

Dado lo anterior, se hace conveniente no solo para la familia, sino también para el progreso del país, incentivar por medio de una ley el espacio de tiempo en que además de compartir en familia, se pueda desarrollar la economía, pues si miramos estadísticas como las de Semana Santa, podemos notar el incremento en el índice de movilidad a nivel nacional, que ya de por sí genera empleos directos e indirectos, formales e informales, en las carreteras de todo el territorio.

Debe tenerse en cuenta además, que más de 12 millones de personas se movilizaron durante la Semana Santa de este año, lo que representó un aumento del 23% frente a la misma temporada turística de años anteriores.

Lo anterior entrevera además, que al crecer la parte turística, crecen las ventas en diversas regiones del país, que sobreviven únicamente de los ingresos por turismo.

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional escolar.*

De los honorables Congresistas,

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA**
por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional escolar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedara así:

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, los calendarios académicos vacacionales, de tal manera que se contemplen tres (3) períodos, uno de los cuales consistirá en una semana que coincida con la inmediatamente anterior a la del lunes festivo correspondiente al puente causado por el doce (12) de octubre de cada año, de tal modo que se amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.

Artículo 2°. Las empresas del sector turístico, transportadores aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se obligan a ofrecer durante este período sus servicios en tarifas de temporada baja, que serán debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días después de promulgada la presente ley, el régimen aplicable de sanciones al incumplimiento de este artículo.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

John Jairo Velásquez Cárdenas,

Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el
Día Nacional de la Música Vallenata.*

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2005

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, *por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata.*

Iniciativa, contenido y objetivo del proyecto

La iniciativa legislativa en referencia, presentada por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute*, consta de cinco (5) artículos y busca como objetivo principal Declarar el Día Nacional de la Música Vallenata.

Al proyecto inicial se le suprime el artículo 4° el cual trata de apropiación presupuestal para dicho evento. Por lo tanto el proyecto en mención se reduce a 4 artículos.

John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Ernesto Mesa Arango*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la contagiosa masificación del gusto por la Música Vallenata escuchada en todos los rincones del país e internacionalmente, nada más oportuno y enaltecedor sería declarar el 27 de abril de los años venideros, día en que se inaugura el Festival de la Leyenda Vallenata, cuando todos los caminos de Colombia conducen a Valledupar, ciudad de los Santos Reyes, como Día Nacional de la Música Vallenata, fecha folclórica y cultural en que los colombianos escuchamos durante las 24 horas los aires tradicionales del son, el paseo, la puya y el merengue.

Aspectos generales de la Música Vallenata:

I. ¿Qué es el vallenato?

El vallenato en sí, es el gentilicio con el cual se denominaba en forma despectiva a los nativos de la región provinciana del Valle de Upar, por los habitantes de Santa Marta en la época del Magdalena Grande y se les trataba así a raíz de una epidemia de “carate” que atacó a la región dejando en la piel una pigmentación especial, por el cual se les comparaba con los hijos de la ballena.

Un ejemplo claro de esta apreciación es la definición sociológica que hace el respetado cantautor, de Fonseca en el departamento de La Guajira, José María “Chema” Gómez, en el Paseo titulado:

COMPAE CHIPUCO

Me llaman Compae Chipuco

Vivo a orillas del río Cesar

Soy vallenato de verdá

Tengo las patas bien pintá

Traigo un sombrero bien alón

Y pa remate yo tomo ron.

Posteriormente se daría raigambre social a este gentilicio para distinguir a los oriundos de Valledupar y a su expresión musical que adquiere mayor dimensión a escala nacional e internacional una vez se crea el departamento del Cesar. Valledupar se convierte en epicentro económico, cultural y social donde convergen los mejores exponentes de la juglería, gracias a la bonanza algodonera y a la novedad de constituirse en nuevo ente político-administrativo del país.

Los ritmos o aires del vallenato:

La música vallenata y sus cuatro aires tradicionales se convierten en la máxima expresión del folclor vallenato:

La puya, prototipo de la gracia y la picaresca, es el aire más antiguo en la música vallenata. Para su ejecución se requiere mucha agilidad en la digitación del acordeón, y compenetración en la armonía instrumental. En un comienzo era instrumental. Su interpretación es una de las más difíciles para calificar al Rey de la Leyenda Vallenata.

Merengue, su aparición se remonta a la época de la colonia y proviene del vocablo “muse rengue”, nombre de una de las culturas africanas que traída desde las Costas de Guinea, llegó a la Costa Atlántica. El merengue vallenato es el más auténtico de los cuatro aires tradicionales.

El paseo, es el de mayor auge literario ya que recoge, de forma espontánea, las historias y relatos populares que acontecen a diario como una especie de cronista regional. Es de género cantoral que perpetúa en los hechos autóctonos, que hunde sus raíces en la época precolombina, soporte histórico de los Chimilas, los guajiros, Tupes y demás habitantes de la región de la provincia de Padilla, haciendo uso de tradición oral como forma esencial para transmitir mensajes musicales. Como su definición lo indica, es el aire ideal para ser bailado.

El son, es la manifestación auténtica de mulato y su dolor, en su contenido han expresado sus autores los mensajes más sentidos de la nostalgia y la pena, que a medida que avanza el canto el lamento y la nostalgia hacen su aparición para dejar plasmada la queja. Es lento y el acordeonero sobresale por su marcante permanente de bajos haciendo filigranas con los pitos del teclado.

La parranda vallenata y la piquería son otras manifestaciones folclóricas que hacen parte de la idiosincrasia autóctona del folclor vallenato.

El Festival de la Leyenda Vallenata:

Evento creado en 1968 a iniciativa de doña Consuelo Araújo Noguera, extinta periodista, ex Ministra de Cultura y destacada investigadora y escritora de la vallenatía, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, quienes unieron la tradición histórica representada en la Leyenda Milagrosa de la Virgen del Rosario, la expresión vernácula de nuestros acordeoneros, cajeros y guacharaqueros y nació lo que hoy se conoce mundialmente como “Festival de la Leyenda Vallenata” epicentro de la magnitud folclórica que está enmarcada en la expresión mitológica de “Francisco el Hombre”. Espectáculo de multitudes que conserva la originalidad de constituir una larga dinastía de reyes, talentosos, de genialidad innata y además con coronas. Esta asidua convocatoria ha servido para magnificar nuestros valores y dar a conocer al mundo el prototipo de la tipicidad de nuestras costumbres.

Indiscutiblemente el fenómeno literario de Gabo es uno de los hilos conductores más importantes que ha tenido el vallenato para su internacionalización.

El premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, a través de los escritos condensados en su vida periodística y consagrada en los

capítulos de sus novelas, es el directo responsable de los inicios en la universalización de la música originaria de la Provincia de Padilla:

“No sé que tiene el acordeón de comunicativo que cuando lo oímos se nos arruga el sentimiento”.

“Vida y pasión de un instrumento musical”.

Gabriel García Márquez.

Los juglares de la música vallenata:

Se constituyen en la materia prima de la razón de ser de la música vallenata por el maravilloso y enaltecido aporte hecho al patrimonio folclórico-musical de nuestra patria, a través del extraordinario compendio de obras vernáculas que llevan la rúbrica indeleble de su autoría, configurada en versos y melodías que glorifican al folclor vallenato, como paradigma de la manifestación auténtica de hechos cotidianos, pincelados en la inspiración del Juglar e interpretados en los aires auténticos de sonos, paseos, puyas y merengues; referencia narrativo-costumbrista del enunciado popular de los pueblos de la costa Caribe que hoy se escuchan diariamente en los cuatro puntos cardinales de la patria colombiana.

Vida y obra que les consagra como los pioneros de una labor folclórico-musical, que hoy por hoy enorgullece al pueblo colombiano, no solo por su contenido, sino por la acogida, el significado, el valor y la trascendencia que a estas páginas melódicas se les ha dado en el ámbito regional, nacional e internacional, exaltando la genialidad de su autor como ejemplo de presentes y futuras generaciones de compatriotas como es el caso de consagrados cantautores entre quienes se destacan valores indiscutibles como los maestros, Rafael Calixto Escalona Martínez, Emiliano Zuleta Baquero, Leandro José Díaz Duarte, Calixto de Jesús Ochoa Campo, Adolfo Rafael Pacheco Anillo, Luis Pitre, Luis Enrique Martínez (“El pollo vallenato”) y Tobías Enrique Pumarejo.

John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante por Risaralda; *Ernesto Mesa Arango*, Representante por Antioquia.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, *por la cual se declara el Día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata*.

De los honorables Congresistas,

John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante por Risaralda; *Ernesto Mesa Arango*, Representante por Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2005 CAMARA

por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Música Vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 27 de abril de los años venideros, como Día Nacional de la Música Vallenata.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la música vallenata y su festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción

John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante por Risaralda; *Ernesto Mesa Arango*, Representante por Antioquia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2005 CAMARA *por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1421 de 1993.*

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2005

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

ASUNTO: Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 104 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1421 de 1993.

Señor Secretario:

Atentamente nos permitimos remitir a usted, para los fines de su competencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), en original y dos copias impresas y copia en medio magnético, el informe de ponencia al cual alude el asunto arriba citado.

Del señor Secretario General de la Comisión Primera,

Atentamente,

Comisión de Ponentes para primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Nancy Patricia Gutiérrez C., Oscar López Dorado,

Ponentes

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 136 de 1994
y el Decreto-ley 1421 de 1993.*

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2005

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHONA

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 104 de 2005 Cámara por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1421 de 1993.

Señora Presidenta:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número **104 de 2005 Cámara**, *por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 136 de 1994 y El decreto-ley 1421 de 1993.*

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA. El Proyecto original fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, por la iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara, doctores *Omar Flórez Vélez* y *Luis Fernando Velasco Ch.*

La materia de la cual trata el proyecto de ley objeto de estudio, puede ser asumida por cualquier congresista, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 154 Constitucional y 140.1 de la Ley 5ª de 1992.

II. TRAMITE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

Publicación del proyecto. Conforme al artículo 157.1 del ordenamiento superior, el proyecto efectivamente aparece publicado junto con su exposición de motivos en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2005.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA OBJETO DE ESTUDIO Y ANALISIS DE LA MISMA

3.1. **Artículo 1°.** El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedara así:

“Artículo 170. **Elección.** Los personeros serán elegidos por el concejo municipal o distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido para el período siguiente”.

ANALISIS: Según el artículo 23 (**PERIODO DE SESIONES**) de la Ley 136 de 1994, para los Concejos Distritales y Municipales, de categorías Especial, Primera y Segunda, su primer período ordinario

de sesiones arranca y corresponde **al mes de enero** siguiente a su elección; en cambio, para los de categorías Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, corresponde **a partir del 1° de febrero** siguiente a su elección.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, con ponencia favorable para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2005, **propone conservar la normatividad vigente**, en el sentido de que la elección de los Personeros Municipales y Distritales, **se realice en o dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero** siguiente a la elección del respectivo Concejo, porque tal límite concuerda con el artículo 35 (**ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS**) de la Ley 136 de 1994. En consecuencia, si se fijara la elección de Personeros Municipales para el mes de febrero (**PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**), en los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, se estaría entrando en contradicción con lo dispuesto en el artículo 35 antes citado, el cual de manera tácita quedaría derogado por la preceptiva propuesta para el artículo 170 del mismo ordenamiento legal, por ser norma posterior esta última.

El inciso primero (1°), del artículo primero, contemplado en el Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, con ponencia favorable para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2005, **además de señalar** que el período de los Personeros Municipales y Distritales **será institucional**, establece la posibilidad de que sean reelegidos **“por una sola vez”** para el período siguiente y que el término de la elección será por cuatro (4) años, comprendidos entre el 1° de marzo y el último día de febrero.

“La elección se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días”.

ANALISIS: REPRODUCE EL INCISO ULTIMO DEL ARTICULO 96 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993 – ESTATUTO ORGANICO DE BOGOTA. Dicho artículo, de manera expresa, en su totalidad FUE ABROGADO por el artículo de la Ley 617 de 2000.) –Tal derogatoria fue declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-950-01** de 5 de septiembre de 2001, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jaime Córdoba Triviño.

“PARAGRAFO TRANSITORIO: Los personeros municipales o distritales elegidos para y durante el período comprendido entre el 1°, de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2007, ejercerán su período por el término de cuatro años, por lo que los mismos concluirán el 28 de febrero de 2008”.

ANALISIS: El **parágrafo transitorio**, del artículo primero, contemplado en el Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, con ponencia favorable para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2005, **propone que** a los Personeros Municipales y Distritales que hayan sido elegidos y deban concluir su período el 28 de febrero de 2007, se les amplíe en un año el período de la elección realizada, el cual en tal evento **estaría concluyendo el último día del mes de febrero de 2008**.

3.2. **Artículo 2°.** El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993, quedara así:

“Artículo 97.- **Elección e inhabilidades.** El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido para el período siguiente”.

ANALISIS: La norma vigente, en sus dos incisos, se refiere solamente a **inhabilidades**. Lo pertinente a la **elección y calidades**, estaba consagrado en el artículo 96, el cual fue expresamente derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

La Propuesta legislativa, objeto de estudio, modificativa de la norma vigente, tal como se propone no presenta cualificación alguna, porque no propone institucionalizar el período, lo cual sí constituiría un avance; por otro lado, estaría dejando abierta la posibilidad de múltiples reelecciones, porque no la condiciona a que ella sea posible únicamente “por una sola vez”. Esas falencias aparecen subsanadas en el informe de

ponencia para primer debate en Cámara, al Proyecto de ley número 021 de 2005 – Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2005.

“La elección se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días”.

ANALISIS: REPRODUCE EL INCISO ULTIMO DEL ARTICULO 96 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993 –ESTATUTO ORGANICO DE BOGOTA–. Dicho artículo, de manera expresa, en su totalidad FUE ABROGADO por el artículo de la Ley 617 de 2000). –Tal derogatoria fue declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-950-01** de 5 de septiembre de 2001, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jaime Córdoba Triviño.

“No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo publico en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos y politos, excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional”.

ANALISIS: Concuerda textualmente con la norma vigente contemplada en el inciso primero del artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993, sin introducirle modificación alguna.

“Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”.

ANALISIS: Concuerda textualmente con la norma vigente contemplada en el inciso segundo del artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993, sin introducirle modificación alguna.

“PARAGRAFO TRANSITORIO: El personero distrital elegido para y durante el período comprendido entre el 1° de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2007, ejercerá su período por el término de cuatro años, por lo que el mismo concluirá el 28 de febrero de 2008”.

ANALISIS: Como quiera que las normas de la Ley 136 de 1994, también son aplicables en lo pertinente a los Distritos y al Distrito Capital, en cuanto a la elección de Personero se refiera, sería tautológico repetir lo que ya se propuso en el Parágrafo Transitorio del artículo primero de la propuesta legislativa objeto de estudio, que además también está consagrada, en condiciones idénticas, en un Parágrafo Transitorio del artículo primero del Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, cuyo informe de ponencia favorable para primer debate, aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2005.

3.3. **Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONCLUSIONES

4.1. La propuesta legislativa objeto de estudio, con las excepciones arriba señaladas, guarda similitud de propósitos con la contemplada en el Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, en cuanto ambas propenden elevar a cuatro (4) años el período de los Personeros Municipales y Distritales, modificándose así el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. Igualmente tienen unidad de propósitos, en cuanto se refiere a proponer que se amplíe en un año el período de los actuales personeros que fueron elegidos para períodos de tres (3) años, por los respectivos Concejos Municipales y Distritales, según el caso.

4.2. No sería de buen recibo y presentación para el Congreso de la República y particularmente para la Cámara de Representantes, darle trámite casi simultáneo a dos iniciativas muy similares cuyos fines son altamente parecidos, siendo que ya se encuentra radicado para primer debate, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **UN INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara.

4.3. Continuar con el trámite ordinario de la propuesta legislativa objeto de estudio, con base en los criterios anteriormente señalados,

sería inconveniente y se estaría contribuyendo innecesariamente a la congestión de la labor legislativa.

V. PROPOSICION

Honorables Colegas: Con base en los criterios anteriormente señalados, dejamos rendido el presente **INFORME DE PONENCIA DESFAVORABLE** para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número **104** de 2005 Cámara, *por la cual se modifica*

el período de los personeros municipales y distritales, razón por la cual estamos pidiendo que esta iniciativa legislativa no sea debatida y se ordene el correspondiente **ARCHIVO**.

Atentamente,

Comisión de Ponentes para primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Nancy Patricia Gutiérrez, Oscar López Dorado,

Ponentes.

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA, 253 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

Los suscritos conciliadores nombrados por las honorables Mesas Directivas de Cámara de Representantes y del Senado de la República, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y el 186 a 189 del Reglamento del Congreso; hemos acordado acoger el texto aprobado en el Senado de la República el día 20 de junio de 2005 que anexamos a la presente.

Representantes a la Cámara:

María Rocío Arias Hoyos, Musa Besaile Fayad y Oscar de Jesús Suárez Mira.

Senadores de la República:

José Alvaro Sánchez O., Samuel Moreno Rojas y Luis Emilio Sierra Grajales.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 021 DE 2004 CAMARA, NUMERO 253 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados.

En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. **Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflictos de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios

tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

8. **Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. **Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. *Campo de acción del psicólogo.* El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento;

c) Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9°. *Derechos del psicólogo.* El psicólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del psicólogo.* Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;
- b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;
- c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;
- d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;
- e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;
- f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;
- h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

- a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;
- b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

TITULO VII

DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA CAPITULO I

De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión de psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. El profesional en psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente

degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 18. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 19. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 21. El profesional de psicología deberá rechazar, llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 22. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 26. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 27. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 29. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Artículo 30. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 31. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 32. El fallecimiento del usuario, o su desaparición ¿en el caso de instituciones públicas o privadas? no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPITULO II

Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 33. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 35. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- Cuando el consultante rehusa la intervención del psicólogo;
- Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial

CAPITULO III

Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 36. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;

e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;

f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;

h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;

j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

CAPITULO IV

De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 37. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 38. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 39. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 40. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 41. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPITULO V

De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de

cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 44. La presentación por parte del profesional de, documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

CAPITULO VI

Del uso de material psicotécnico

Artículo 45. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva facultad o escuela de psicología.

Artículo 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 48. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPITULO VII

De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 49. Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 50. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 51. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 52. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

Artículo 53. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;

b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;

c) que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 54. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos *in vitro*.

Artículo 55. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 56. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

CAPITULO VIII

De los tribunales bioéticos de psicología

CAPITULO IX

De los tribunales deontológico y bioéticos de psicología

Artículo 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 58. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los tribunales departamentales bioéticos de psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO X

Organización de los tribunales deontológico y bioéticos de psicología

Artículo 59. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos, funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de psicólogos.

CAPITULO XI

Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la psicología

Artículo 60. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.

2. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 61. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 62. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 63. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 64. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 65. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 66. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 67. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 68. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 69. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 70. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de psicología.

Artículo 71. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 72. El profesional de psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 73. Al rendir descargos, el profesional de psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 74. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 75. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de psicología disciplinado.

Artículo 76. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 77. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 78. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 80. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 81. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 82. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 83. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPITULO IX

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 85. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 86. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 88. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 89. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 90. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 91. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 92. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

Representantes a la Cámara:

María Rocío Arias Hoyos, Musa Besaile Fayad y Oscar de Jesús Suárez Mira.

Senadores de la República:

José Alvaro Sánchez O., Samuel Moreno Rojas y Luis Emilio Sierra Grajales.

CONTENIDO

Gaceta número 776-Jueves 3 de noviembre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 190 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de integraciones, competencia económica y prácticas comerciales restrictivas para el sector agropecuario y se adoptan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.	5
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Valledunata.	6
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1421 de 1993.	7
ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL	
Comisión Accidental de Conciliación y Texto definitivo del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.	9

